Proyecto de Ley Especial de Justicia Transicional para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado en El Salvador

VERSIÓN OCTUBRE DE 2021

Elaborado por Mesa contra la Impunidad, Grupo Gestor para la Ley de Reparación Integral de Víctimas del Conflicto Armado y Comisión de Trabajo en Derechos Humanos Pro-Memoria Histórica

Decreto N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO QUE:

- La Constitución de la República, en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, el artículo 144 establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen Leyes de la República.
- II. El Estado salvadoreño ha adherido, suscrito y ratificado algunos de los más importantes tratados de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; que generan obligaciones al Estado salvadoreño con relación al derecho a la verdad, justicia, reparación integral y medidas de no repetición a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.
- III. En reiteradas ocasiones, el Estado salvadoreño ha reconocido su responsabilidad estatal por violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el contexto de conflicto armado interno; y por tanto, es su deber establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de estas violaciones en un marco de justicia.
- IV. La Comisión de la Verdad para El Salvador, creada por los Acuerdos de Paz, en su informe denominado "De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador", reconoció que las víctimas y sus familiares tenían derecho a un resarcimiento moral y material, a conocer la verdad y a esclarecer e investigar los graves hechos de vulneración de derechos humanos; pero debido a la promulgación de Decreto Legislativo No. 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22 de marzo de 1993, el cual contenía la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en 1993, las víctimas de estos hechos no fueron amparadas por el Estado y, en consecuencia, no obtuvieron verdad, justicia ni reparación.
- V. En la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, el 13 de Julio de 2016, se expresa "la necesidad de una regulación complementaria para una genuina transición democrática hacia la paz, que respete la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas, en especial, los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, debiéndose garantizar, en todo caso, el derecho al debido proceso de las personas

investigadas y enjuiciadas por los hechos cometidos durante el conflicto armado y que no pueden gozar de la amnistía conforme a los parámetros dictados en la presente sentencia".

VI. En consecuencia, es necesario dictar una Ley Especial que establezca medidas encaminadas a reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado y a investigar las graves vulneraciones de derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que se originaron en el contexto del conflicto armado interno, finalizado en mil novecientos noventa y dos.

POF	R TAN	ITO,											
En	uso	de	sus	facultades	constitucionales	У	а	iniciativa	de	las	Diputadas	У	Diputados
DEC	CRETA	\ la s	iguie	nte:									·

Ley Especial de Justicia Transicional para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado en El Salvador

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones preliminares

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente Ley especial tiene por objeto establecer medidas para el cumplimiento de las obligaciones del Estado de El Salvador, relacionadas con el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado salvadoreño, conforme a los principios, reglas y prácticas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Derecho a la reparación

Art. 2. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y sus familiares tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser reparadas integralmente de los agravios sufridos por causa y a consecuencia del conflicto armado. La

reparación debe ser proporcional a la violación sufrida, la gravedad y los daños padecidos, tanto morales como materiales. El Estado salvadoreño tiene la obligación de satisfacer plena y adecuadamente este derecho y resarcir los agravios en lo que le corresponde.

Derecho a la verdad

Art. 3. Toda persona tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado, sus circunstancias específicas, cómo se desarrollaron y quiénes participaron en ellos.

La sociedad también tiene derecho a conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos en el contexto armado, sus circunstancias específicas, cómo se desarrollaron y quiénes participaron en ellos.

Es obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para sistematizar, preservar, reconstruir y tener a disposición los archivos históricos que contribuyan al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el contexto del conflicto armado y garantizar la colaboración de las instancias públicas en relación a cualquier otro documento o provisión de información necesario en los procesos investigativos judiciales o extrajudiciales que así lo requieran.

Derecho al acceso a la justicia

Art. 4. Las víctimas tienen derecho imprescriptible a promover, directamente y/o a través de sus representantes, acciones ante las instancias judiciales y administrativas para denunciar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el contexto del conflicto armado, solicitar la investigación, la sanción correspondiente y las medidas de reparación integral pertinentes.

Es obligación del Estado investigar de oficio, sin necesidad de denuncia o querella, de manera pronta, seria, imparcial y exhaustiva dichas denuncias, juzgar y sancionar a las personas responsables, con estricto apego a las reglas del debido proceso reconocidas en el marco jurídico salvadoreño.

Definiciones

- Art. 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 - Acceso a la justicia: Es el derecho que tienen las víctimas de obtener una respuesta ante las vulneraciones de sus derechos humanos cometidos en el contexto del conflicto armado salvadoreño, a través de mecanismos institucionalizados que garanticen la tutela judicial y administrativa efectiva.
 - 2. **Crimen de guerra:** una vulneración de los principios, las normas y las costumbres del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno acaecido en El Salvador, incluyendo los ataques a las personas que no participaron directamente en las hostilidades, los miembros de las fuerzas armadas que hubieran depuesto las armas, y las personas puestas

fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa; los atentados contra la vida y la integridad física, especialmente el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios; la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; y las condenas y ejecuciones dictadas sin previo juicio, ni respeto de las garantías judiciales mínimas, dictadas por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables; todos ellos, comportamientos prohibidos en el artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra, incluyendo el Protocolo Adicional II.

3. Crimen de lesa humanidad: cualquiera de los actos siguientes cuando se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d)Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo; i) Desaparición forzada de personas; j) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Un solo acto puede constituir un crimen de lesa humanidad, si ha sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

- 4. **Derecho internacional de los Derechos Humanos**: la rama del derecho internacional público, desarrollada para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional y regional.
- 5. **Derecho internacional humanitario**: es la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades.
- 6. **Garantías de no repetición:** Es la responsabilidad que tiene cada Estado con el propósito que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.
- 7. **Grave violación a los derechos humanos**: son aquellas violaciones de derechos humanos que han sido consideradas como graves por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Comités creados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y otras cortes u organismos internacionales de derechos humanos.

Para esta Ley se entenderán incluidas: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, tortura, la esclavitud, la violación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la toma de rehenes, el reclutamiento forzoso, el uso de minas terrestres, los castigos colectivos, la trata de personas, y otros similares en gravedad.

- 8. Impunidad: la inexistencia, de hecho o derecho, de responsabilidad penal por parte de las personas involucradas en graves violaciones a los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria. En términos específicos, el escape a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidas culpables, de condena a penas apropiadas incluso la falta de determinación de una reparación integral a las víctimas.
- 9. **Infracción grave al derecho internacional humanitario**: el incumplimiento al artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Segundo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977.
- 10. **Memoria histórica**: el conjunto de hechos históricos relacionados con el conflicto armado salvadoreño y, particularmente, con las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, cometidas en este contexto.
- 11. **Reparación Integral:** las medidas de restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, reivindicación y las garantías de no repetición, en su carácter individual y colectivo, que tienen por finalidad hacer desaparecer los efectos en las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado y lograr la transformación institucional necesaria para que esas violaciones no se repitan.
- 12. Víctima: las personas que de forma directa, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que impliquen una grave violación de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales durante el contexto del conflicto armado.

También son "víctimas" los familiares de la víctima directa o las personas a cargo de estas y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

También se consideran víctimas las organizaciones de la sociedad civil y/o personas jurídicas que hayan sido objeto de afectaciones o daños como producto agresiones directas en el contexto del conflicto armado.

En caso de que la víctima directa haya muerto o se encuentre desaparecida, las personas beneficiarias de las prestaciones previstas en esta Ley serán sus cónyuges o convivientes y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

13. Persona reencontrada: las personas víctimas que al momento del conflicto armado eran menores de dieciocho años de edad y que, como consecuencia de acciones beligerantes, fueron separadas forzada o involuntariamente de su familia por agentes del Estado, por particulares con la autorización o aquiescencia de funcionarios públicos o por organizaciones armadas que participaron en el conflicto, que en algunos casos les fueron alteradas o suprimidas su identidad, con el fin de ser apropiados o adoptados de forma irregular a nivel nacional o internacional, y que han sido encontradas a consecuencia de las gestiones de entidades públicas o privadas.

Principios rectores

Art. 6. La presente Ley será aplicada e interpretada conforme a los siguientes principios:

- 1. **Principio de centralidad de las víctimas:** es prioridad del Estado salvadoreño la garantía y satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas en el contexto del conflicto armado. Por tanto, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; así como, en la toma de decisiones judiciales y administrativas es de obligatorio cumplimiento este principio.
- 2. **Principio de reparación integral:** toda violación a los derechos humanos comporta el deber estatal de procurar la restitución integral de los derechos afectados, reparar adecuadamente el daño producido y hacer cesar las consecuencias de la violación.
- 3. **Principio de debida diligencia:** el deber de debida diligencia del Estado en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario tiene la finalidad de proveer justicia y vencer la impunidad, conforme lo prescriben los artículos 193 de la Constitución de la República, 18 literales d) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 74 y 75 del Código Procesal Penal vigente.
- 4. Principio de complementariedad: todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Por tanto, la aplicación de las medidas previstas en esta Ley, no exoneran la obligación estatal de dar cumplimiento a otras medidas de reparación integral y de acceso a la justicia a las víctimas otorgadas por medio de sentencias o resoluciones de instancias nacionales o internacionales. En consecuencia, tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.
- 5. **Principio de dignidad y no revictimización:** la aplicación de las medidas de reparación y de acceso a la justicia debe respetar la dignidad de las personas y evitar la revictimización.
- 6. **Principio de igualdad:** las medidas contempladas en la presente Ley serán reconocidas sin distinción de género, edad, orientación sexual, raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso y opinión política o filosófica.

- 7. **Principio de máxima protección:** la investigación penal debe garantizar el respeto y la participación efectiva de la víctima y sus familiares, adoptando medidas para garantizar la seguridad, protección, coordinación y participación, con el objeto de revisar, validar y ajustar las líneas de investigación con las instancias estatales responsables en la materia.
- 8. **Principio de buena fe:** el Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Para la identificación de una persona como víctima dependerá de que se acredite una prueba idónea para ese fin, no teniendo que limitarse a aquellos medios probatorios tradicionales. En consecuencia, bastará que la víctima manifieste de forma verbal o escrita el daño sufrido ante la autoridad competente, para que las autoridades faciliten los mecanismos institucionales necesarios para la demostración del daño sufrido.
- 9. Principio de participación de la sociedad civil: la presente Ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado y a la sociedad civil. Para el efecto, el Estado diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.
- 10. Principio de imprescriptibilidad: Las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidos durante el contexto conflicto armado son imprescriptibles, por lo tanto, el Estado deberá garantizar la investigación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables, impidiendo la implementación de mecanismos de impunidad.
- 11. **Principio de interoperabilidad organizativa:** Relativa a la capacidad de las instituciones públicas y de los procesos con los que realizan o desarrollan sus actividades para colaborar en el alcance de logros mutuamente acordados de los servicios que prestan.

Norma de interpretación

Art. 7. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las víctimas. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ley, relativas al derecho de reparación integral, prevalecerá la más favorable a las víctimas.

Para efectos de esta Ley, la condición de víctima se entenderá con independencia de que se individualice, detenga, procese o condene a las personas responsables de los actos punitivos que le causaron el daño.

Obligación de las entidades estatales

Art. 8. Los procesos de reparación y de acceso a la justicia a favor de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario son una obligación a cargo del Estado de El Salvador. En consecuencia, todas las instituciones estatales, ya

sean gubernamentales, judiciales, administrativas, municipales y de cualquier índole, deberán contribuir con estos procesos dentro de los límites de sus respectivas competencias.

También es obligación del Estado salvadoreño dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma íntegra, por ello las instituciones estatales, ya sean gubernamentales, judiciales, administrativas, o de cualquier índole, deberán adoptar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento.

TÍTULO I:

SISTEMA NACIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL Y ACCESO A LA JUSTICIA

CAPÍTULO I:

Disposiciones comunes al Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia

Creación del Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia

Art. 9. Créase el Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia, en adelante "Sistema Nacional" o "SIREPARA", el cual estará constituido por el conjunto de instituciones públicas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención, asistencia y reparación integral y de acceso a la justicia a las víctimas de que trata la presente Ley.

De la conformación del Sistema

Art. 10. El Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia a Víctimas estará integrado por las siguientes entidades:

- 1. Dirección ejecutiva del Consejo Nacional de Verdad y Reparación Integral.
- 2. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- 3. Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- 4. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5. Ministerio de Hacienda.
- 6. Ministerio de Defensa Nacional.
- 7. Ministerio de Salud.
- 8. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- 9. Ministerio de Economía.
- 10. Dirección General de Estadísticas y Censos.

- 11. Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.
- 12. Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.
- 13. Ministerio de Vivienda.
- 14. Ministerio de Cultura.
- 15. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador.
- 16. Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno.
- 17. Secretaría Jurídica de la Presidencia.
- 18. Fuerza Armada de El Salvador.
- 19. Archivo General de la Nación.
- 20. Policía Nacional Civil.
- 21. Órgano Judicial.
- 22. Instituto Medicina Legal.
- 23. Consejo Nacional de la Judicatura.
- 24. Fiscalía General de la República.
- 25. Procuraduría General de la República.
- 26. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- 27. Registro Nacional de la Persona Natural.
- 28. Instituto de Acceso a la Información Pública.
- 29. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- 30. Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.
- 31. Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad.
- 32. Ministerio de Desarrollo Local.
- 33. Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 34. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 35. Universidad de El Salvador.

Objeto del Sistema Nacional

Art. 11. El Sistema Nacional de Reparación y Acceso a la Justicia para las Víctimas tiene por objeto articular, coordinar, armonizar y ejecutar el cumplimiento de las medidas estatales necesarias, orientadas a garantizar la cualificación y efectivo ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, incluido el efectivo acceso a las medidas de las que trata esta Ley.

Obligaciones

Art. 12. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia en el marco de sus competencias deberán:

- 1. Participar en la implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación de las víctimas, para cumplir con los objetivos de esta Ley.
- 2. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente Ley.
- 3. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y vigencia de los derechos humanos de las víctimas de que trata la presente Ley.
- 4. Asignar y gestionar de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.
- 5. Crear programas de formación y capacitación, especializados y sistemáticos, en las instituciones que por motivo de sus competencias tienen responsabilidad de garantizar los derechos y cumplir las obligaciones descritas en esta Ley.
- 6. Garantizar la coordinación interinstitucional, de acuerdo con la articulación de su oferta y programas, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- 7. Apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente Ley.
- 8. Garantizar que la participación de las víctimas, representantes, y organizaciones de la sociedad civil que le acompañan, en el diseño, implementación y evaluación de los planes, proyectos y programas de reparación integral y acceso a la justicia.
- 9. Apoyar los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas; así como en el acceso a la justicia.

CAPÍTULO II:

Del Consejo Nacional de Verdad y Reparación Integral

Creación del Consejo Nacional

Art. 13. Créase el Consejo Nacional de Verdad y Reparación Integral, que en adelante podrá denominarse el "Consejo Nacional" o "CONREPARA", como una entidad de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo administrativo y presupuestario.

El Consejo Nacional articulará y coordinará con las demás entidades del Estado a través del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo con las necesidades para cumplir con sus objetivos.

Integración del Consejo Nacional

Art. 14. El Consejo Nacional estará integrado por:

- 1. La persona titular del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien ejercerá la Presidencia y la representación legal del Consejo Nacional;
- 2. La persona titular del Ministerio de Hacienda;
- 3. La persona titular del Ministerio de Salud;
- 4. La persona titular del Ministerio de Educación;
- 5. Cuatro representantes de organizaciones de sociedad civil dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas. Al menos dos de estas personas deben provenir directamente de las organizaciones de víctimas.

Las personas representantes que integren el Consejo Nacional no podrán delegar sus funciones, salvo que por ausencia justificada no puedan acudir a la sesión o sesiones correspondientes. Las personas titulares de las instituciones públicas que integran el Consejo Nacional solo podrán ser sustituidas exclusivamente por la persona titular del Viceministerio correspondiente. Los representantes de la sociedad civil tendrán sus respectivos suplentes, quienes serán designados al momento de su nombramiento.

El mandato durará cinco años, y no se admite reelección para las personas representantes de la sociedad civil. Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore la persona sustituta.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil deberán acreditar la personalidad jurídica de la organización ante el presidente de la República y de cumplir los requisitos legales y reglamentarios, serán juramentados por este.

Las personas representantes de la sociedad civil serán nombradas por el presidente de la República, cada una de una terna integrada por personas candidatas propuestas por organizaciones de víctimas u organizaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas. El Presidente de la República no podrá vetar la terna. Se dará preferencia a una composición con paridad de género. La representación proveniente de las organizaciones de la sociedad civil es incompatible con el ejercicio de funciones públicas.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, con al menos dos votos provenientes de las personas representantes de las organizaciones de sociedad civil dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas.

Papel de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 15. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de su titular o de su delegado o delegada, podrá participar como observador con derecho a voz en las reuniones del Consejo Nacional. Estará especialmente facultada para verificar el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos velará especialmente por el cumplimiento de la presente Ley y emitirá sugerencias sobre las actividades y métodos de trabajo del Fondo de Reparación.

Papel de la Universidad de El Salvador

Art. 16. La Universidad de El Salvador, por medio de su titular o de su delegado o delegada, podrá participar como observador con derecho a voz en las reuniones del Consejo Nacional. Estará especialmente facultada a participar como entidad asesora técnica de carácter permanente.

Atribuciones del Consejo Nacional

Art. 17. El Consejo Nacional de Verdad y Reparación Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Diseñar, consultar, adoptar, modificar y difundir la Política Nacional de Verdad y Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado;
- 2. Diseñar, adoptar y desarrollar las medidas, planes y programas de verdad y reparación integral a favor de las víctimas beneficiarias de la Ley;
- 3. Administrar el registro oficial de víctimas del Conflicto Armado y coordinar con los registros existentes;
- 4. Ejecutar, por sí mismo o a través de las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que considere convenientes, las medidas y programas de reparación integral establecidas en la presente Ley;
- 5. Vigilar y asegurar la coherencia de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas orientadas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas amparadas por esta Ley, así como de subsanar las omisiones en que hubiesen incurrido los servicios públicos relacionados, y emitir las recomendaciones pertinentes;
- 6. Evaluar anualmente la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, y emitir las recomendaciones necesarias que señalen pautas y buenas prácticas para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de las víctimas reconocidas por esta Ley;
- 7. Adquirir y contratar los recursos, bienes y servicios que sean necesarios para el logro de sus políticas, planes y programas de trabajo;
- 8. Establecer convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus objetivos;

- 9. Rendir anualmente informe sobre el estado de los derechos a la verdad y reparación integral de las víctimas del conflicto armado a la Asamblea Legislativa, junto con su informe de labores, así como investigar aspectos específicos relacionados con el cumplimiento de estos derechos. Los informes e investigaciones serán de acceso público y se promoverá su difusión;
- 10. Asesorar a los órganos del gobierno sobre la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales de derechos humanos vinculados con la materia que regula esta Ley;
- 11. Proponer a la Asamblea Legislativa o al Órgano Ejecutivo el establecimiento de fechas conmemorativas en beneficio de las víctimas para el fomento de la memoria histórica, así como, el otorgamiento de títulos honoríficos propuestos por el Centro de Documentación;
- 12. Elaborar y decretar su reglamento interno y de funcionamiento, así como los que le corresponda aplicar; y,
- 13. Cualquier otra acción que sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones señaladas.

Dirección Ejecutiva

Art. 18. El CONREPARA contará con una Dirección Ejecutiva, cuyo titular será nombrado por el presidente de la República, que será responsable de ejecutar las directrices emanadas del Consejo Nacional; así como de administrar, organizar y dirigir las unidades operativas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo el Registro de Víctimas, el Centro de Documentación de la Memoria Histórica y el Fondo de Reparaciones. Además, deberá coordinar con aquellas instancias creadas previamente para garantizar el derecho a la verdad y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en virtud de sentencias internacionales que obligan al Estado de El Salvador.

La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la gestión de la plataforma de información, que integra, desarrolla y consolida la información relacionada con el Sistema Nacional de Reparación Integral y Acceso a la Justicia a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente Ley.

El cargo de Dirección Ejecutiva es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, excepto el ejercicio de la docencia.

Requisitos para la Dirección Ejecutiva

Art. 19. Para el nombramiento de la Dirección Ejecutiva se requiere:

- 1. Tener al menos treinta y cinco años de edad;
- 2. Tener nacionalidad salvadoreña;
- 3. De moralidad y competencia notorias en materias de justicia transicional o derechos humanos;

- 4. No tener conflicto de interés por la participación en acciones que generaron violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado;
- 5. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.

Además de los requisitos anteriores, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional deberá contar con título universitario en el área que lo habilite para realizar sus funciones.

Causas de Remoción

Art. 20. Las personas integrantes del Consejo Nacional deberán ser removidas de los cargos otorgados por esta ley, por el presidente de la República en los casos siguientes:

- 1. Cuando hayan sido condenados por delitos;
- 2. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del Consejo Nacional;
- 3. Por incumplimiento de sus funciones; y
- 4. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.

Las mismas causas serán aplicables a la Dirección Ejecutiva, pero en este caso la remoción será acordada por el Consejo Nacional.

Métodos de trabajo

Art. 21. La Dirección Ejecutiva contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. El Reglamento de la presente Ley establecerá los métodos de trabajo más adecuados para el cumplimiento de sus fines, la dignificación de las víctimas y la garantía de su no revictimización.

Sesiones

Art. 22. El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, previa convocatoria de su presidencia o de la Dirección Ejecutiva. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis de sus miembros, dos de los cuales tienen que pertenecer a las organizaciones de la sociedad civil y en todos los casos las decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes.

La Dirección Ejecutiva actuará como secretaría en el desarrollo de las sesiones y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Las personas suplentes podrán asistir junto con las correspondientes propietarias, únicamente como observadoras de la sesión. En este caso las suplentes no devengarán dieta.

Las personas que integran el Consejo Nacional recibirán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión será determinada en el Reglamento de la presente Ley.

Unidad Financiera

Art. 23. La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la Unidad Financiera, la cual velará que los recursos y bienes sean administrados e invertidos correctamente, así como de la gestión de recursos de la cooperación nacional e internacional.

Colaboración con entidades públicas y privadas

Art. 24. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.

Todas las instituciones estatales estarán obligadas a cooperar con el cumplimiento de los fines de esta Ley. El CONREPARA promoverá y facilitará la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil con el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Causal de Destitución

Art. 25. Las y los funcionarios, autoridades o empleadas y empleados públicos que de cualquier manera obstaculicen las actividades del Consejo Nacional podrán ser objeto de destitución conforme al régimen de servicio que les sea aplicable y de conformidad con el debido proceso.

CAPÍTULO III:

Registro de Víctimas

Creación del registro nacional de víctimas

Art. 26. Créase el Registro Nacional de Víctimas del Conflicto Armado, en adelante "Registro de Víctimas", como una unidad administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional, que tendrá como objetivo principal acreditar el carácter de víctimas y actualizar periódicamente la información de personas beneficiarias de la presente Ley.

El Registro de Víctimas se organizará en las siguientes áreas:

- 1. Atención a personas usuarias.
- 2. Comité Evaluador.
- 3. Administración del padrón de víctimas.
- 4. Soporte informático.

La Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía será la responsable de facilitar el resguardo de la base de datos del Registro de Víctimas y de brindar el apoyo técnico necesario para el mantenimiento del soporte informático.

El reglamento de esta Ley desarrollará las funciones y procedimientos de las áreas que componen el Registro de Víctimas.

El Registro de Víctimas establecerá oficinas regionales en las zonas que mayoritariamente fueron afectadas por graves violaciones a derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado.

Actualización e incorporación del Registro de Víctimas

Art. 27. El registro de víctimas estará integrado por:

- a) Las incorporaciones de pleno derecho de las víctimas;
- b) Las solicitudes de incorporación aprobadas por el Comité Evaluador, ya sea que se realicen en sede central y/o en oficinas que se establezcan en el territorio nacional para tal efecto; y,
- c) Las que el Comité Evaluador determine en sus visitas a los territorios.

Una vez la víctima sea incorporada en el Registro, accederá a las medidas de reparación integral previstas en la presente Ley. Sin embargo, con la mera solicitud de incorporación bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia y atención psicosocial que correspondan según el caso.

Se considerarán integradas de pleno derecho al registro de víctimas, las personas que aparecen en el listado anexo del Informe de "De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador" emitido por la Comisión de la Verdad para El Salvador y quienes hayan sido reconocidas como víctimas del conflicto armado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y las víctimas admitidas en el Registro de Víctimas al que alude el Decreto Ejecutivo No. 204, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 401, de la misma fecha.

El registro estará abierto a incorporaciones de víctimas por un plazo de cinco años, contados a partir del día en que entra en vigor la presente Ley, el cual podrá ser prorrogado por un período similar como resultado de un proceso de evaluación. Luego de ese plazo, las víctimas que se incorporen no tendrán derecho a los beneficios de la presente Ley. Se exceptúa de esta exclusión a las personas desaparecidas que sean reencontradas con posterioridad al cierre del registro, para las que iniciará a contar dicho plazo a partir de su notificación como localizada.

El registro de víctimas tiene la obligación de coordinar con los registros preexistentes para garantizar la fiabilidad del padrón de víctimas.

Solicitud de registro de víctimas

Art. 28. Cualquier persona que sufrió graves violaciones a los derechos humanos o que alega ser víctima de infracciones graves al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado podrá solicitar de forma verbal, escrita o electrónica su incorporación al Registro de Víctimas.

El área de atención a personas usuarias del Registro de Víctimas será la responsable de dar trámite a esta solicitud, a la luz de los principios de dignidad, no revictimización y buena fe regulados en el artículo 6 de esta Ley.

El procedimiento estará descrito en el Reglamento de esta Ley.

Comité Evaluador

Art. 29. El Comité Evaluador tiene la función principal de investigar y acreditar el carácter de víctima que ha sido definida en esta Ley, y por tanto, de personas beneficiarias de la presente Ley.

Para realizar la atribución descrita en el inciso anterior, contará con amplias facultades de investigación y con personal técnico con experticias en las ramas de medicina, psicología, antropología, derecho, sociología y trabajo social, así como experiencia previa en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, o en trabajo con víctimas.

El Comité estará conformado por cinco miembros, quienes contarán con algunas de las experticias descritas en el inciso anterior, y serán escogidos cada uno por el Consejo Nacional de las siguientes ternas:

- 1. Tres ternas propuestas por el Presidente de la República.
- 2. Dos ternas propuestas por organizaciones de sociedad civil dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas amparadas por esta Ley.

La composición del Comité expresará una proporción paritaria de género.

Durarán en el cargo cinco años y podrán ser reelegidos. Los requisitos para la elección y remoción son los mismos establecidos en los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Deberán rendir informe al Consejo Nacional según lo establecido en su Reglamento, o cuando lo consideren pertinente para la eficacia del cumplimiento de su atribución en beneficio de las víctimas.

El Comité Evaluador tendrá su sede en San Salvador, pero podrá disponer de oficinas técnicas regionales en cualquier zona del país, en particular, en los lugares donde se produjeron violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a fin de diligenciar debidamente su investigación y facilitar la incorporación de víctimas al Registro de Víctimas.

Publicidad del Registro de Víctimas

Art. 30. El padrón de víctimas será publicado anualmente, con exclusión de los datos de naturaleza reservada o confidencial o de las víctimas que no expresen su conformidad con la publicación de su nombre.

Adicionalmente, el Consejo Nacional por medio de la Dirección Ejecutiva impulsará una estrategia de comunicación e información pública, a fin de dar a conocer masivamente el objeto, alcances, beneficios y procedimientos del Registro de Víctimas, para que la mayoría de las víctimas tengan suficiente información.

Del Registro Único de Víctimas de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños

Art. 31. Al Registro de Víctimas se incorporará de pleno derecho, para efectos estadísticos, las víctimas admitidas en el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, al que alude el Decreto Ejecutivo No. 53, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 412, correspondiente al 2 de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta incorporación no afecta la autonomía y existencia de este Registro, que en sí mismo es garantía de reparación integral para las víctimas. El Consejo Nacional, por medio de la Dirección Ejecutiva, deberá garantizar la continuidad de este registro y el otorgamiento de los beneficios que reconoce esta Ley.

Régimen Especial para el Registro Único de Víctimas de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños

Art. 32. El Estado salvadoreño a través del Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará la continuidad y autonomía del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, a efecto de lo cual dispondrá las normas reglamentarias y administrativas necesarias dando pleno cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacre de El Mozote y sitios aledaños versus El Salvador", de fecha 25 de octubre de 2012.

Para el cumplimiento del inciso anterior, las instituciones estatales deberán garantizar la participación de las víctimas y sus representantes, en las instancias decisorias para la inscripción y administración de este Registro especial.

CAPÍTULO IV:

Procedimiento ante el Comité Evaluador

Corroboración de la solicitud

Art. 33. Cuando el Comité Evaluador reciba la solicitud de incorporación de una persona al Registro de Víctimas en sede central y en oficinas que se establezcan en el territorio nacional, deberá realizar una investigación para establecer la calidad de víctima y la determinación de los beneficios a ser otorgados. Para tales efectos, el Comité tendrá amplias facultades de investigación.

La respuesta a la solicitud de incorporación será otorgada en un plazo que no deberá ser mayor a seis meses, y será aprobada si es posible corroborar la veracidad de los hechos con fuentes independientes y que gocen de credibilidad.

Acreditación

Art. 34. En virtud de los principios rectores que rigen esta Ley, el Comité Evaluador al momento de acreditar el carácter de víctima aceptará cualquier prueba idónea para ese fin. En ese sentido, además

de los medios probatorios tradicionales, aceptará las declaraciones juradas rendidas ante funcionarias y funcionarios públicos autorizados, testimonios ante autoridad judicial nacional o internacional y registros o archivos históricos en los que consten declaraciones en las que se identifiquen personas como víctimas.

Los Registros del Estado Familiar de los municipios competentes extenderán de forma gratuita la primera certificación de partidas de nacimiento y de defunción, cuando en la solicitud se manifieste el propósito de utilizarse en el procedimiento de incorporación del Registro de Víctimas.

Apelación

Art. 35. En caso de que el Comité Evaluador niegue la calidad de persona beneficiaria o se le niegue el acceso a una medida de reparación específica, la persona o personas afectadas podrá apelar ante el Consejo Nacional por medio de la Dirección Ejecutiva dentro de los treinta días hábiles de haber sido notificada.

La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento al Consejo Nacional en la sesión inmediata, y este contará con treinta días hábiles para emitir su resolución debidamente fundamentada.

Negativa de los beneficios

Art. 36. En caso de que a una víctima se le niegue cualquiera de los beneficios de la presente Ley, podrá utilizar las acciones judiciales y administrativas que determina el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO V:

Centro de Documentación de la Memoria Histórica

Centro de Documentación

Art. 37. Créase el Centro de Documentación de la Memoria Histórica, en adelante "Centro de Documentación", como una unidad adscrita a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional, que funcionará como un ente gestor, archivo general, centro de investigación y biblioteca pública sobre la memoria histórica, encargado de recuperar, recopilar, organizar, reconstruir y poner a disposición del público los documentos originales o copias fidedignas trascendentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Además, el Centro de Documentación deberá coordinar con las demás instituciones públicas para asegurar la promoción y difusión de la memoria histórica.

En el Centro de Documentación también podrán integrarse secciones relativas a procesos de recuperación de la memoria histórica de otros países o cualesquiera otras pertinentes al objeto de la Ley.

El Centro de Documentación tendrá su sede en San Salvador y dará custodia, cuido y resguardo a los archivos completos de organizaciones de sociedad civil de Derechos Humanos, cuando así lo soliciten

estas organizaciones, relativos a violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado, para evitar la pérdida y destrucción de estos.

Acceso a archivos

Art. 38. El Centro de Documentación tendrá libre e irrestricto acceso a los archivos oficiales elaborados, generados o resguardados por cualquier institución pública, militar y policial, relativos al conflicto armado salvadoreño, para el efecto de custodiarlos y darlos a conocer.

La potestad descrita en el inciso anterior se extenderá a las organizaciones privadas que tengan en su poder o custodia archivos vinculados con el conflicto armado salvadoreño.

Acceso a la información Pública

Art. 39. Para el acceso a la información pública de las personas particulares, se someterán a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Será de carácter oficioso la información relativa a operativos militares vinculados públicamente a la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos durante el conflicto armado. No podrá declararse reserva, ni confidencialidad a los archivos militares y de los cuerpos de seguridad activos durante el conflicto armado, salvo para proteger los derechos y la identidad de las víctimas, cuando se considere necesario.

Mapeo de memoria histórica

Art. 40. El Centro de Documentación tendrá bajo su responsabilidad la elaboración de un mapeo detallado del conjunto de hechos históricos relacionados con el conflicto armado salvadoreño y, particularmente, con las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas en este contexto, sus actores intelectuales y materiales, y el número de víctimas.

Museos de la Memoria

Art. 41. El Centro de Documentación tendrá a su cargo la creación y administración de un Museo Nacional de la Memoria Histórica del Conflicto Armado salvadoreño, con sede en San Salvador.

El Centro de Documentación también deberá crear Museos de la Memoria en todo el territorio nacional. Para tal efecto, deberá coordinar con la Red de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República o con las Alcaldías Municipales para el uso de locales, la identificación de las principales violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos en los departamentos, las organizaciones de víctimas que trabajan en la zona y cualquiera otra acción atinente.

Las autoridades municipales están obligadas a apoyar y participar en las gestiones y actividades que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

Recuperación de archivos de la Comisión de la Verdad

Art. 42. El Centro de Documentación promoverá la entrega de los archivos de la Comisión de la Verdad por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Después de su estudio y a efecto de resguardar la identidad de víctimas y testigos que lo hayan solicitado o que se considere pertinente, serán puestos a disposición del público en el Centro de Documentación previsto por la Ley.

Recuperación de la memoria colectiva – oral

Art. 43. El Centro de Documentación iniciará un amplio proceso de recopilación y sistematización de testimonios de familiares y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, a efecto de ponerlo a disposición del público a través del Museo Nacional de la Memoria Histórica del Conflicto Armado salvadoreño y de publicaciones especiales.

Para tal efecto, además de la recepción directa de testimonios, deberá recopilarse información que se encuentre en manos de organismos privados de derechos humanos.

Difusión pública

Art. 44. El Centro de Memoria Histórica tomará las medidas pertinentes para garantizar la más amplia difusión pública de la memoria histórica.

Promoción de actividades conmemorativas

Art. 45. En los días oficialmente reconocidos para conmemorar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, la Dirección Ejecutiva a través del Centro de Documentación promoverá la ejecución de actividades como las que a continuación se enumeran:

- 1. Cadenas de medios de comunicación locales o nacionales, con el fin de dirigir un mensaje a la población sobre el contenido de la conmemoración;
- 2. Eventos conmemorativos culturales, académicos o de reflexión sobre el significado de la conmemoración;
- 3. Minutos de silencio u otro tipo de evento simbólico en memoria de las víctimas;
- 4. Publicaciones y campañas de información sobre los días conmemorativos y los hechos que recuerdan; y,
- 5. Cualquier otra actividad que fomente la dignificación de las víctimas individuales o colectivas, la reconciliación nacional, la no repetición de los hechos, el perdón por las violaciones a los derechos humanos y la preservación de la memoria histórica.

Monumentos y declaración de lugares de memoria histórica

Art. 46. El Centro de Documentación promoverá la construcción de monumentos que recuperen la dignidad de las víctimas y la declaración como lugares de memoria histórica de aquellos sitios donde ocurrieron las más graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Asimismo, el Centro de Documentación podrá tomar a su cargo la administración y conservación de los monumentos ya existentes, mediante acuerdo con las entidades públicas y privadas pertinentes.

Distinciones honoríficas y bienes culturales

Art. 47. El Centro de Documentación identificará a personas destacadas en la lucha por la defensa de los derechos humanos, la reivindicación de la dignidad de las víctimas, el conocimiento de la verdad o el rescate de la memoria histórica, con el objetivo de solicitar al CONREPARA que proponga a la Asamblea Legislativa el otorgamiento de distinciones honoríficas a estas personas según lo dispuesto en la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos.

De la misma manera, podrá solicitar al Consejo Nacional que proponga al Ministerio de Educación el reconocimiento de bienes culturales relativos a la memoria histórica, en los términos de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Prohibición de Homenajes a represores

Art. 48. El Centro de Documentación podrá solicitar al CONREPARA, que proponga a las instituciones estatales competentes, civiles, militares y policiales, la prohibición de homenajes, el retiro de distinciones honoríficas o la nominación de instalaciones públicas de personas que hayan sido identificadas en el informe de la Comisión de la Verdad, en sentencias de la jurisdicción nacional, en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como responsables de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Las entidades estatales que sean requeridas para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con la petición en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la fecha de la solicitud. El incumplimiento de esta petición será notificado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que procederá de acuerdo con su mandato.

Medidas en el sistema educativo

Art. 49. El Centro de Documentación en coordinación con el Ministerio de Educación deberán integrar el estudio de memoria histórica en el currículo nacional de la Educación Básica, Media y Superior.

Las instituciones educativas de la Fuerza Armada y la Academia Nacional de Seguridad Pública incorporarán el estudio de la memoria histórica en los planes educativos de los niveles básicos, ejecutivos y superiores.

Página electrónica

Art. 50. El Centro de Documentación tendrá a su cargo la elaboración y publicación de una página electrónica y una plataforma multimedia con información relevante sobre la memoria histórica. En esa plataforma electrónica se publicarán, como mínimo:

- 1. El Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, incluyendo sus anexos;
- Un listado de las personas torturadas, desaparecidas y ejecutadas arbitrariamente en el marco de la guerra, elaborado sobre la base del Informe de la Comisión de la Verdad y otras fuentes confiables;
- 3. Un listado de niñas, niños y adolescentes desaparecidos a consecuencia del conflicto armado;
- 4. Un mapeo de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el contexto del conflicto armado;
- 5. Los informes del Relator Especial y del Experto Independiente para El Salvador de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;
- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con las víctimas que regula esta Ley;
- 7. Los informes de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL); y
- 8. Cualquier otro informe o documento que se considere importante en el rescate de la memoria histórica.

Publicaciones

Art. 51. El Centro de Documentación coordinará con la Dirección de Publicaciones e Impresos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República para contar con una línea especial de publicaciones sobre la memoria histórica.

Otras acciones

Art. 52. El Centro de Documentación está facultado para realizar cualquier otra acción o actividad que considere apropiada para el rescate y la difusión de la memoria histórica.

CAPÍTULO VI:

Fondo de reparaciones

Del Fondo de Reparaciones

Art. 53. Créase el Fondo de Reparación Integral como una unidad administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional, que tendrá como objetivo principal administrar los recursos humanos, económicos y financieros, y en su caso coordinar con otras entidades, para la gestión de todas las medidas de reparación integral de las víctimas del conflicto armado que contiene esta Ley.

Patrimonio

Art. 54. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- 1. Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado;
- 2. Los aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- 3. Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título;
- 4. Las donaciones nacionales y de la cooperación internacional;
- 5. El cinco por ciento de los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, emitida por Decreto Legislativo número 253 de fecha 7 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial número 223, Tomo N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013; y,
- 6. Los dieciséis centavos de dólar (US\$ 0.16) por galón para el Fondo Especial de Estabilización y Fomento Económico, decretado por el Decreto número 762 de fecha 24 de julio de 1981, publicada en el Diario Oficial N° 150, Tomo No. 150, Tomo No. 272, del 18 de agosto de 1981.

En el caso del numeral 5, luego de descontado el monto correspondiente al fondo, el resto será distribuido entre las instituciones estatales destinatarias en la forma y proporción dispuesta en la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

CAPÍTULO VII:

Medidas de Reparación Económica

Cuota indemnizatoria e indemnización única

Art. 55. Las víctimas tendrán derecho a escoger libremente entre recibir una cuota indemnizatoria mensual o un monto indemnizatorio por única vez.

En cualquier caso, la cuota o el monto serán calculados siguiendo los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para este tipo de graves violaciones a los derechos humanos.

Indemnización única

Art. 56. La indemnización única será determinada caso por caso, atendiendo a:

- 1. El daño físico y psicológico, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- 2. La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- 3. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- 4. El daño a la reputación o a la dignidad; y
- 5. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Cuota indemnizatoria

Art. 57. Las personas beneficiarias de la presente Ley recibirán cuotas indemnizatorias pagadas mensualmente de manera vitalicia.

El Fondo de Reparaciones o la Dirección Ejecutiva elaborará tablas de cuotas indemnizatorias, las cuales deberán ser revisadas y reformadas al menos cada tres años y no serán menores que el salario mínimo urbano vigente para el sector servicios.

La cuota indemnizatoria que refiere este artículo se extinguirá al fallecer la persona beneficiaria.

Beneficios adicionales

Art. 58. El Fondo podrá otorgar pensiones o estipendios adicionales, de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda el beneficiario o su familia, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación u otra finalidad semejante o en caso de muerte.

Inembargabilidad y exención de impuestos

Art. 59. Las medidas de reparación económica previstas en este capítulo son inembargables y estarán exentas de todo impuesto.

Cuota indemnizatoria y trabajo remunerado

Art. 60. La recepción de una cuota indemnizatoria o una indemnización única como persona beneficiaria de esta Ley es compatible con el goce de pensión en el sistema público o privado, así como con la obtención de ingresos por realizar trabajo remunerado.

No obtendrán beneficios económicos al amparo de la presente Ley quienes estén recibiendo beneficios de igual naturaleza y cuantía de otros programas de compensación económica por el conflicto armado salvadoreño.

Cuota indemnizatoria y responsabilidad civil

Art. 61. El otorgamiento de una indemnización única o cuota indemnizatoria será compatible con el pago de la responsabilidad civil ordenadas vía judicial a favor de la víctima.

CAPÍTULO VIII:

Medidas de Reparación Psicosocial

Atención psicosocial

Art. 62. El Fondo de Reparaciones contará con un programa gratuito y profesional de atención psicosocial a las víctimas y sus familiares.

El personal de este programa deberá estar debidamente capacitado, sensibilizado y entrenado para atender a las víctimas, respetando su dignidad y evitando su revictimización.

El Fondo coordinará con universidades públicas y privadas a fin de garantizar la calidad y sostenibilidad de este servicio.

Educación a beneficiarias y beneficiarios y a sus descendientes

Art. 63. Las personas beneficiarias y sus descendientes tendrán acceso preferencial a los centros educativos públicos y a las instituciones públicas de educación superior. En caso de que las instituciones educativas públicas cobren matrícula y mensualidades, las personas beneficiarias y sus descendientes pagarán las cuotas más bajas establecidas.

El Fondo de Reparación también contará con un programa de becas educativas integrales para las personas beneficiarias de esta Ley y sus descendientes, el reglamento de esta ley regulará el alcance de este beneficio.

Vivienda

Art. 64. Las personas beneficiarias de la presente Ley tienen derecho a acceder a tierra y vivienda, para ello gozaran de las condiciones más favorables posibles en las instituciones estatales que otorgan créditos para vivienda. A tales efectos, el Fondo de Reparación se asegurará que las instituciones creen un programa especial de créditos para las personas beneficiarias de la presente Ley.

Créditos productivos y empresariales

Art. 65. El Fondo de Reparaciones coordinará con las instituciones financieras estatales para que cuenten con una línea especial de créditos productivos y empresariales para las personas beneficiarias de esta Ley, en las mejores condiciones posibles.

Programa de recuperación de tierras

Art. 66. El Fondo de Reparaciones otorgará asistencia legal a las personas que, por causas relacionadas con el conflicto armado y su propia condición de víctima, hayan sido desplazadas de sus tierras o despojadas de sus propiedades y no las hayan podido recuperar por cualquier circunstancia.

La asistencia legal podrá ser coordinada con la Procuraduría General de la República.

El Consejo Nacional coordinará con las instancias públicas, para realizar un inventario de las tierras en propiedad del Estado con el fin de crear un banco de tierras que puedan ser entregadas a las víctimas de desplazamiento forzado y que fueron despojadas de sus propiedades. Este procedimiento deberá ser regulado en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IX:

Reparaciones para personas reencontradas

Restauración de identidad

Art. 67. El Fondo de Reparación asumirá los gastos de los procesos administrativos y judiciales destinados a restaurar la identidad de las personas reencontradas. Para tal efecto, podrá suscribir acuerdos de cooperación con la Procuraduría General de la República y con los servicios de asistencia legal de Universidades y entidades privadas.

Indemnización especial

Art. 68. De manera adicional a los beneficios señalados en la presente Ley, a las personas reencontradas se les dará una indemnización especial en virtud de la seria afectación de su proyecto de vida.

Otras Reparaciones especiales para personas reencontradas

Art. 69. Las personas reencontradas gozarán de las siguientes medidas de reparación:

1. Recibir asistencia legal y psicosocial, así como a su familia de origen, sustituta o adoptiva, según el caso, para lograr superar el trauma ocasionado por la desaparición forzada y sus efectos, la adaptación a su nueva situación o su reinserción familiar.

- 2. Incorporarlos al sistema educativo nacional, para completar su educación formal a nivel secundario, técnico o universitario según sus expectativas y decisiones.
- 3. Recibir capacitación en la adquisición de destrezas y habilidades para instalar talleres o empresas que garanticen su incorporación a la vida productiva del país.
- 4. Facilitarles la adquisición de vivienda o su reparación si ya contaran con ella
- 5. El Fondo de Reparaciones asumirá, en caso necesario, los costos del reencuentro familiar, inclusive cuando los beneficiarios se encuentren en el extranjero.

Para el goce de estos beneficios, la Dirección Ejecutiva hará las gestiones ante las instituciones estatales o privadas, nacionales e internacionales, de acuerdo con las directrices establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO X:

Otras reparaciones

Ubicación de restos y exhumaciones

Art. 70. El Consejo Nacional, en coordinación las Comisiones estatales de búsqueda de personas desaparecidas y con el Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", promoverá la colaboración con instituciones públicas y privadas, a los efectos de elaborar un programa de atención que ayude a las víctimas y a sus familiares en la ubicación de restos y que posibilite una adecuada actuación en las exhumaciones de víctimas y su inhumación según las costumbres familiares y comunitarias.

Este programa también brindará asistencia legal para el asentamiento de las actas de defunción.

Una ley especial regulará lo referente a las diligencias de exhumación vinculadas con el objeto de Ley.

CAPÍTULO XI:

Garantías de no repetición

Cumplimiento de Órdenes

Art. 71. Todo militar y policía no está obligado a cumplir con órdenes que sean contrarias a la Constitución, que generen inestabilidad democrática o que resulten en hechos violatorios de derechos humanos. Si acata una de estas órdenes, será responsable penalmente en lo que corresponda.

Si un militar o policía recibe una orden de las mencionadas en el inciso anterior, aunque no la ejecute, está obligado a denunciar al mando que la emita ante las autoridades administrativas, legales o militares competentes, según corresponda.

Límites para la Fuerza Armada y el Estado Mayor Presidencial

Art. 72. Se prohíbe que la Fuerza Armada de El Salvador o cualquiera de sus miembros, ingresen a las instalaciones de las instituciones públicas de carácter civil, educativo y democrático a realizar campañas u operaciones militares para tomar el control del perímetro o de las instalaciones mismas, neutralizando o sustituyendo al personal de seguridad de estas, con el fin de amedrentar, capturar o sustituir a los titulares de tales instituciones, o alterar el normal funcionamiento de las mismas. La presencia del presidente de la República no justifica el desarrollo de campañas, operaciones o tomas de control a cargo de ninguna fuerza militar.

El personal del Estado Mayor Presidencial, cuando acompañe al presidente de la República a una de las instalaciones mencionadas, deberá vestirse con ropa de civil. En todo caso, el Estado Mayor Presidencial deberá coordinar la seguridad con el personal correspondiente de las instalaciones, sin sustituirlo en sus funciones.

En caso de incumplimiento de los incisos anteriores, la Fiscalía General de la República actuará de oficio para investigar y deducir responsabilidades penales si las hubiera.

Límites para la Policía Nacional Civil

Art. 73. La Policía Nacional Civil con base en sus atribuciones y funciones, antes de ingresar a las instituciones públicas, de carácter civil, educativo o democrático, deberá coordinar la seguridad con el personal de seguridad de las mismas, salvo en flagrancia y otras excepciones establecidas en la ley. Se prohíbe que el personal policial tome el control de las instalaciones y de su perímetro.

En caso de incumplimiento del inciso anterior, la Fiscalía General de la República actuará de oficio para investigar y deducir responsabilidades penales si las hubiera.

Otras medidas para Garantías de No Repetición

Art. 74. Las garantías de no repetición incluirán las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- 1. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- 2. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
- 3. El fortalecimiento de la independencia del Órgano Judicial.
- 4. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, y especialmente a los defensores de los derechos humanos.
- 5. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la

- capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
- 6. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas.
- 7. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.
- 8. La revisión y reforma de las leyes, que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.
- 9. La promoción de la cultura de paz y la conmemoración oficial de la firma de los Acuerdos de Paz el día dieciséis de enero de cada año.
- 10. La Fuerza Armada es una institución permanente al servicio de la nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante y será respetuosa de la independencia de los Órganos de Gobierno como aspecto fundamental de la forma de Estado Republicana.

TÍTULO II:

Disposiciones Penales y Procesales

CAPÍTULO I:

Lineamientos para el Juzgamiento de Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra

Juzgamiento de lesa humanidad y crímenes de guerra

Art. 75. Las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado serán juzgadas conforme a la Constitución de la República, la legislación secundaria y los principios, reglas y prácticas del derecho internacional.

Debida Diligencia

Art. 76. La investigación debe ser realizada de oficio, o a petición de parte, de forma oportuna e inmediata, cumpliendo los plazos establecidos en la legislación procesal penal aplicable, agotando todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todas las personas responsables de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

La investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario tiene la finalidad de proveer justicia y vencer la impunidad.

No Revictimización

Art. 77. En virtud de los principios que rigen esta Ley, quedan prohibidas acciones u omisiones que causen daño o que coloquen a las personas nuevamente en una situación de vulnerabilidad o de violación a sus derechos humanos durante la investigación y judicialización de los casos.

Instrumentos de consulta para las investigaciones

Art. 78. Las autoridades competentes deberán aplicar los estándares científico-forense de carácter práctico a las investigaciones de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional Humanitario, así como otros protocolos y guías internacionales y nacionales, en particular, los que se refieren a la investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio de Legalidad Penal

Art. 79. Se aplicará la ley penal vigente al tiempo en que se ejecutaron las acciones u omisiones constitutivas de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado salvadoreño, en concordancia con los principios, reglas y prácticas del derecho internacional, convencional y consuetudinario.

En los delitos de consumación permanente se aplicará la ley penal vigente al momento en que cesa la acción u omisión, o bien, la vigente al momento del inicio de la acción penal.

Principio de Legalidad Procesal

Art. 80. Los procesos a los que se refiere esta Ley se tramitarán con las normas del Código Procesal Penal vigente, contenido en el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22 de octubre 2008, publicada en el Diario Oficial número 20, Tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.

Los procesos que se encuentren en etapa de instrucción de conformidad con el Código Procesal Penal de 1974 y de 1998 continuarán su trámite con esta normativa hasta finalizar esa fase, a la luz de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y el derecho internacional vigente para el Estado de El Salvador. La fase plenaria deberá tramitarse aplicando las normas del Código Procesal Penal de 2011 y en observancia del artículo 75 de esta Ley.

Los indicios y elementos probatorios obtenidos conforme al Código Procesal Penal de 1974 y de 1998, deberán ser valorados de acuerdo con la regla de la sana crítica para fundamentar cualquier decisión judicial o sentencias en los procesos judiciales que se sigan con la legislación procesal penal vigente.

Principio de la Ley Penal más Favorable

Art. 81. La ley penal más favorable será aplicada cuando una ley posterior hubiere modificado los elementos constitutivos de la misma acción u omisión, o bien, se establezca una sanción penal más beneficiosa para la persona responsable.

Garantía del Juez Natural

Art. 82. Para los efectos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, se garantizará la aplicación de justicia de manera independiente e imparcial, por tanto, el proceso penal deberá ser conocido por el juez predeterminado según las normas vigentes con anterioridad. De manera que, se prohíbe sustraer arbitrariamente una causa de la jurisdicción del juez natural, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía.

Imprescriptibilidad de Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

Art. 83. En los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, prevalecerá el principio de imprescriptibilidad conforme al derecho internacional.

Juicio de la verdad con estándares de los derechos humanos

Art. 84. Las víctimas, sus representantes o cualquier persona natural o jurídica, podrán solicitar la investigación, procesamiento y, en su caso, sometimiento a juicio de las personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

La extinción de la acción penal por muerte de la persona o personas imputadas no extingue el deber de investigar y en su caso establecer la verdad de lo ocurrido, el grado de participación y su responsabilidad civil.

En cuanto a la responsabilidad civil, la persona o personas fallecidas serán representadas de conformidad del derecho común.

En cuanto al esclarecimiento de la verdad, la persona o personas fallecidas señaladas como presuntas responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, podrán ser representadas por personas acreditadas para ejercer la abogacía nombrada sin mayores formalidades por un familiar, por una persona natural o jurídica interesada. También podrá ser representadas por la Procuraduría General de la República.

Los estándares del proceso tienen que ir encaminados en estos casos a garantizar el derecho a la verdad reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y regulado, para efectos de la presente Ley, en el artículo 3 y, en consecuencia, a identificar a las personas involucradas, de

acuerdo con su participación, con el fin de garantizar la reparación integral a las víctimas conforme a lo regulado en el Título I de la presente Ley.

Garantías relativas a las víctimas

Art. 85. Las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para facilitar que las víctimas brinden sus declaraciones y que participen en todas las etapas procesales, administrativas y judiciales, garantizando su integridad y seguridad personal, así como su intimidad.

Las víctimas o sus representantes serán citadas a presenciar las audiencias y tendrán el derecho a ser escuchadas durante las mismas. La declaración de las víctimas sólo podrá solicitarse con carácter voluntario, y tendrán derecho a la protección de su identidad.

Se les brindará a las víctimas facilidades para la rendición de sus testimonios y participación de cualquier diligencia; así como, asistencia psicológica, médica y social cuando sea necesario.

Protección de testigos

Art. 86. Las autoridades están obligadas a adoptar las medidas de atención y protección necesarias para que los testigos rindan su declaración.

Comunicación de las víctimas

Art. 87. Se informará a las víctimas los resultados de las evaluaciones psicosociales y estudios de protección que se practicaren en las investigaciones.

Lo anterior, en los casos que lo soliciten y así lo requieran las circunstancias.

Archivos de la Fuerza Armada como medio de prueba en procesos judiciales

Art. 88. Todas las instituciones del Estado deberán poner a disposición de las autoridades competentes la documentación, archivos y registros que contengan información relevante para la investigación y judicialización de los hechos delictivos cometidos en el contexto del conflicto armado salvadoreño. Además, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para recuperar o reconstruir la información faltante o deteriorada a fin de permitir su entrega al solicitante.

Se prohíbe estrictamente a todas las instituciones del Estado, principalmente al Ministerio de la Defensa Nacional y la Fuerza Armada, poner obstáculos de carácter burocrático que impidan la entrega de documentos, archivos, registros e información contenida en cualquier tipo de soporte para el esclarecimiento del hecho investigado.

El juez o la jueza podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el registro o allanamiento en instalaciones públicas o privadas, guarniciones militares o cualquier local, en el que haya motivo fundado para presumir que existan documentos, archivos, registros e información contenida en cualquier tipo de soporte relacionada con los casos.

CAPÍTULO II:

Disposiciones especiales para personas imputadas

Procedimiento abreviado especial

Art. 89. Se reconoce el procedimiento abreviado especial regulado en la legislación procesal penal ordinaria, en todos los procesos penales relativos a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, cometidas en el contexto del conflicto armado.

Para la aplicación de este procedimiento, la colaboración de la persona imputada en la investigación tendrá la obligación de esclarecer los hechos de forma decisiva; su conducta deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes; y pedirá perdón de forma pública por los daños causados.

Para considerar decisiva la colaboración deberá cumplir al menos dos de los siguientes parámetros:

- 1. Dar a conocer información relevante sobre las prácticas o patrones de perpetración de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario vinculadas a los hechos que se juzgan;
- 2. Identificar autores directos o coautores, autores mediatos, partícipes, instigadores o cómplices de los crímenes;
- 3. Determinar la ubicación de las pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos y la participación de los responsables; y,
- 4. Ubicar el paradero de víctimas o el de sus restos, cuando fuera procedente.

Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado especial previsto en este artículo, cuando concurran los presupuestos siguientes, que:

- 1. El fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto para este procedimiento abreviado especial, según el delito atribuido;
- 2. La persona imputada confiese de forma pormenorizada el hecho objeto de la imputación;
- 3. La persona imputada consienta la aplicación de este procedimiento;
- 4. La persona defensora acredite que la persona imputada haya prestado su consentimiento libremente; y,
- 5. El consentimiento de la víctima, y si esta ha querellado, bastará el de la persona apoderada judicial, en aplicación del principio de centralidad de las víctimas establecido en el artículo 6 numeral 1 de esta Ley.

El régimen de las penas que se acordare entre el fiscal, la persona imputada y su defensor a será desde la tercera parte del mínimo hasta la pena mínima prevista para el delito que se le atribuye.

No obstante, en el caso de quienes ejercían las cúpulas, máximas jefaturas, cabecillas o dirigentes en la cadena de mando al momento de los hechos, en las instituciones u organizaciones a través de las cuales se perpetraron las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, la pena de prisión no podrá ser inferior a quince años.

CAPÍTULO III:

Otras Disposiciones Procesales

De la reserva

Art. 90. En ningún caso podrá declararse la reserva total de los procesos penales a que se refiere este capítulo. La reserva parcial procederá por necesidad de protección de víctimas o testigos.

Inhabilitación especial

Art. 91. Las personas condenadas en aplicación de esta Ley estarán inhabilitadas para postularse a cargos de elección popular o de segundo grado por diez años a partir del cumplimiento de la pena.

TÍTULO III:

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

De las Comisiones Nacionales de Búsqueda

Art. 92. Dentro de los primeros sesenta días de la vigencia de la presente Ley, la Asamblea Legislativa emitirá una normativa que regule lo referente a las disposiciones contenidas en los Decretos Ejecutivos de creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos Durante el Conflicto Armado Interno y Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador. Esta nueva Ley deberá respetar los estándares de Justicia Transicional dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La ley deberá regular lo concerniente a la creación de un mecanismo interinstitucional a efectos de elaborar un programa de atención que ayude a las víctimas y a sus familiares a la ubicación de restos, y que posibilite una adecuada actuación en las exhumaciones de víctimas y su inhumación, según las costumbres familiares y comunitarias.

Mientras no se apruebe la Ley mencionada en este artículo, ambas Comisiones seguirán funcionando según las atribuciones y disposiciones contenidas en los Decretos Ejecutivos.

Compatibilidad con otras acciones

Art. 93. La aceptación de los beneficios previstos por esta Ley no implica la renuncia a las acciones administrativas, penales o civiles previstas por la Ley para el respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas.

Informes anuales

Art. 94. El Consejo Nacional deberá publicar anualmente un informe sobre el cumplimiento del objeto de esta Ley. Este informe deberá hacerse del conocimiento ante una asamblea de víctimas para tal efecto, y ante la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, quien dictaminará lo que considere pertinente para conocimiento del Pleno Legislativo.

Aplicación de la legislación común

Art. 95. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables las normas establecidas en la legislación y el derecho común, siempre que no se opongan a la letra, al espíritu y a los principios que la conforman.

Autorización presupuestaria

Art. 96. En tanto no se contemplen las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, la Presidencia de la República solicitará a la Asamblea Legislativa la transferencia de los fondos necesarios para la aplicación inicial de la presente Ley.

Facultase al Ministro de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República, para que le den el trámite correspondiente y la autorización respectiva a la transferencia de fondos prevista en el inciso anterior.

Se asigna por ministerio de Ley un aporte inicial para el Fondo proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional, el cual podrá ascender hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1,000,000,00).

Plazo para establecer fondos e instituciones

Art. 97. El Consejo Nacional y sus dependencias comenzará a funcionar a más tardar 180 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Primera integración del Consejo Nacional

Art. 98. El primer Consejo Directivo del Fondo deberá ser nombrado y juramentado a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Reglamento

Art. 99. El presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 120 días contados a partir de su vigencia.

Vigencia

Art. 100. La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, a los